



**ARISTEO MERCADO, GOBERNADOR DEL ESTADO de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:**

En uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley número 28 de 31 de Mayo de 1892 de adoptar para el Estado, con las reformas convenientes, el Código civil del Distrito Federal, he tenido á bien expedir el siguiente

**CODIGO CIVIL**  
**DEL ESTADO DE MICHOACAN.**

**TITULO PRELIMINAR.**

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

ART. 1°.—La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

2°.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.

3°.—Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

4°.—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

5°.—Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

6°.—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

7°.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

8°.—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9°.—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

12.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los michoacanos, aun cuando residan en otro Estado de la República,

ó en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte dentro de los límites de Michoacán.

13.—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

14.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos, y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubiere otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en Michoacán.

15.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

16.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en otros Estados de la República ó en el extranjero, por michoacanos, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en Michoacán.

17.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.

18.—La iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política del Estado.

19.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó es-

4 TÍTULO PRELIMINAR. DE LA LEY Y SUS EFECTOS.

píritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

21.—En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse daños y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

22.—La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

---

---

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO I.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

ART. 23.—Son mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos. Son michoacanos los que designa el artículo 3° y ciudadanos michoacanos los que designa el artículo 7° de la Constitución particular del Estado.

24.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

25.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante sus tribunales por las obligaciones contraídas con mexicanos ó extranjeros, dentro ó fuera de la República.